

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL N° 58 – TUTELA 1° N° 12
ACCIONANTE:	FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ
APODERADO:	CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES
ACCIONADO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
VINCULADOS:	JUZGADO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA y el señor SEGUNDO ÁVILA
RADICADO:	81-001-22-08-000-2021-00037-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – PROCEDENCIA-DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO- DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD DE AMPARO

Aprobado por Acta de Sala **No. 228**

Arauca (Arauca), **veinticinco (25) de agosto** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el señor **FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ**, en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (A)**, trámite al que fueron vinculados el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA (A)** y el señor **SEGUNDO ÁVILA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Persigue el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales al «*debido proceso*», «*acceso a la administración de justicia*» e «*igualdad*», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación que, mediante auto del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00481 libró mandamiento de pago a favor de Segundo Ávila y en contra de Francisco Alberto García Galindez, ordenando, entre otros, se notificara dicha providencia al accionante, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Refirió que, mediante escrito del 23 de marzo de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. no fue entregada al señor García Galindez, según constancia emitida por la empresa de servicio postal 472 del 7 de marzo de 2018, esta que fue reiterada en escrito del 9 de mayo de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, en auto del 5 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, ordenó el emplazamiento al señor Francisco Alberto García Galindez, en la forma y los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 293 del mismo estatuto procesal.

Indicó que, el 7 de diciembre de 2020 el apoderado del accionante invocó ante el juzgado de conocimiento, el desistimiento tácito del proceso ejecutivo 2017-00481, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; petición que fue resuelta favorablemente, toda vez que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca declaró terminado el proceso referenciado en la medida que habían transcurrido 12 meses y 10 días de inactividad, señalando que al no haberse logrado la notificación a solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del señor Francisco Alberto García Galindez, la cual no fue realizada por la parte interesada.

Señaló que dicha decisión fue apelada por la parte ejecutada, la cual fue resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca en providencia de fecha 3 de agosto de 2021, donde se ordenó revocar en su integridad la providencia del 29 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, al considerar que el juez cometió un yerro al valorar los días de inactividad para realizar el emplazamiento desde el 2 de agosto de 2020 al 7 de diciembre de 2020, cuando el Decreto 806 de 2020 se lo endilgó a la Secretaría a partir del 4 de junio de 2020.

Por último, agregó que con la decisión proferida por el juzgado civil del circuito, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, toda vez que de acuerdo al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., la diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes, vigentes cuando se interpusieron los recursos, es decir que, como quiera que cuando entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, se encontraban corriendo los términos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., así como se estaba surtiendo el emplazamiento decretado 8 meses y 4 días antes de promulgarse el referido decreto; por lo que considerar que los emplazamientos decretados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, quedaron en cabeza del secretario es un yerro procesal.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el 13 de agosto del presente año, proveído en el cual se dispuso la vinculación de la presente acción al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca – Arauca y al señor Segundo Ávila.

Una vez notificado el auto admisorio, la unidad judicial accionada se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

El titular del Despacho dio contestación a la acción e informó de las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de esta acción. Destacó que el 18 de mayo de 2021, fue recibido por reparto, el proceso ejecutivo (por sumas de dinero), con radicado No. 2017-00481-00, adelantado por Segundo Ávila contra Francisco Alberto García Galindez, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, al cual se le asignó en segunda instancia el radicado No. 2021-00075-00.

Manifestó que, en auto del 3 de agosto de 2021 resolvió revocar en su integridad la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, continuando el trámite del proceso. Como argumento de su decisión, consideró que el *a quo* al realizar el conteo de los términos no tuvo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° dispuso que la carga procesal para los emplazamientos quedaba en cabeza de la Secretaría de los despachos a partir del 4 de junio de 2020 y no de la parte actora; decreto que tuvo aplicación inmediata a partir de esa fecha, pues no está sujeto a las reglas de transición del artículo 624 del C.G.P.

Por lo anterior, agregó el juzgado accionado, la inactividad del proceso fue en realidad desde el 9 de julio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, es decir, 8 meses y 6 días, luego no se cumplió con el término de 1 año estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Solicitó entonces que se niegue o, en su defecto, declare improcedente la presente acción, ya que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, ni la presencia de algún perjuicio irremediable, debido que se aplicó la norma adecuada.

Por último, señaló que el proveído reprochado quedó en firme el 9 de agosto de 2021, por tanto el proceso fue devuelto al juzgado de origen a través de correo institucional mediante oficio No. JCCA-961 del 17 de agosto de 2021.

2.2.2. JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD ARAUCA- ARAUCA

El referido despacho judicial dio respuesta informando que gracias a la presente acción de tutela tuvo conocimiento que existe una decisión respecto al recurso de alzada, sin embargo que la misma no ha sido comunicada a esa judicatura. De igual manera, remitió a esta Corporación el expediente digitalizado del proceso No. 81-001-40-89-003-2017-00481-00.

2.2.3. SEGUNDO ÁVILA

Por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a la acción de tutela de la referencia solicitando que no se tutelén los derechos invocados por el accionante, toda vez que los mismos no fueron vulnerados en ningún momento dentro del proceso ejecutivo por suma de dinero Radicado No 2017-00481.

Indicó que existe un yerro del apoderado del accionante, pues con el fenómeno de la pandemia de la Covid19, se produjeron varios cambios sustanciales en todos los aspectos de nuestra sociedad no previstos, pero que requería que se tomaran medidas necesarias para solventar la emergencia, para lo cual se expidió el Decreto 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional , lo que hizo más gravosa la situación del acceso a la administración de justicia. Que bajo ese contexto, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual buscaba la implementación de las herramientas de la tecnología y la información en la Rama Judicial, con el fin de darles celeridad a los procesos, decreto que

fue sometido a un control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, declarándose la exequibilidad parcial del mismo mediante sentencia C-420 de 2020.

Agregó que los derechos fundamentales que se pretenden tutelar no están cuestionados ni mucho menos vulnerados por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, como se pretende ver por el accionante, ya que conforme el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 se podría hacer uso de principios procesales como el de celeridad y economía procesal; artículo que tenía que dar estricto cumplimiento el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, pues en concordancia con el artículo referido, el emplazamiento es una función netamente de secretaría del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se dirigió contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - ARAUCA**, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la autoridad judicial accionada vulnera los derechos fundamentales al «*debido proceso*», «*acceso a la administración de justicia*» e «*igualdad*» del accionante, al revocar el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo 2017-00481, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Al efecto deberá la Sala: *i.-)* recordar la línea de pensamiento frete a la acción constitucional contra providencias judiciales; *ii.-)* En el caso particular, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, de superar este tamiz, *iii.-)* la solución del caso concreto, para lo cual deberá identificar la presencia del defecto en que pudo incurrir el fallador cuestionado.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **NEGAR** la acción de tutela respecto de los derechos invocados en el escrito inicial, al advertir la inexistencia de vulneración alguna a los mismos por parte de la autoridad judicial accionada. Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Cuando la predicada violación se alega que proviene de aquella autoridad a la que se le ha asignado como función la de administrar justicia, y encontrase materializada en providencia expedida por ella, se hace imperativo evaluar de manera más estricta la procedencia de la acción constitucional que se instaure, en tanto la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces se agota en principio sólo a través de los recursos que para ellas ha contemplado la ley; lo anterior en aras de preservar la autonomía judicial y la garantía de

inmodificabilidad de las decisiones. No obstante, excepcionalmente, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela cuando es presentada contra decisiones adoptadas por los jueces de la República en sus providencias judiciales, previa acreditación de las casuales generales y específicas fijadas por vía jurisprudencial por el máximo órgano de los asuntos constitucionales, como se explicará a continuación.

Partiendo del supuesto plasmado líneas atrás, según el cual la protección de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela reviste el carácter de **excepcional**, cuando es adelantada en contra de autoridades judiciales con ocasión de las decisiones contenidas en sus providencias, circunstancias de excepción que radican en la posibilidad que con estas se transgredan gravemente derechos fundamentales del usuario del servicio de justicia.

La Corte Constitucional ha proferido numerosos pronunciamientos contentivos de los parámetros jurisprudenciales que deben acatarse a efectos de establecer los casos en los que este mecanismo eminentemente **subsidiario**, resulta procedente para controvertir las decisiones judiciales¹. A efectos de enlistar los requisitos o parámetro anotados, se hace imprescindible evocar la sentencia C-590 de 2005, mediante la que fueron establecidas las casuales de orden *general* y *especial* que deben analizarse para determinar su procedencia, la cual ha sido reiterada en Sentencia reciente SU-267 de 2019. Veamos:

«Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. *Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a*

¹Cita de Cita. T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³.

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵.

No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶.

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

² Sentencia 173/93.

³ Sentencia T-504/00.

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁵ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

⁶ Sentencia T-658-98.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de **requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

i. Violación directa de la Constitución.»¹⁰

⁷ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

⁸ Sentencia T-522/01

⁹ Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁰ Resaltado del Tribunal

Este precedente ha sido reiterado en múltiples sentencias de tutela, entre otras en la T-367 de 2018, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger

Vistos los requisitos fijados por la Corte Constitucional, tanto de carácter general como de carácter especial para considerar procedente la acción de tutela en casos como el aquí expuesto por la accionante; esto es, cuando se alega la violación de los derechos fundamentales por parte de los jueces a través de las providencias proferidas en ejercicio de sus funciones.

No obstante, se precisará brevemente sobre una de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que en particular guardan relación con el asunto que se estudia.

3.4.2 Principio de subsidiariedad como condición previa para la procedencia de la acción de tutela promovida contra providencias judiciales

Cuando la acción de tutela se promueve en contra de una decisión judicial, la verificación del requisito de subsidiariedad amerita un estudio más riguroso. Al respecto, la Alta Corporación de lo Constitucional realizó un análisis sobre dos aspectos a saber: **i)** que el proceso haya concluido, situación en la que el juez debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea este mecanismo como una instancia adicional¹¹; o **ii)** que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria solo para evitar un

¹¹ Sentencia T-086 de 2007.

perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales¹².

Bajo esa misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha hecho hincapié en que:

«(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)»

«[L]a acción de tutela no puede admitirsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten»¹³

«En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»¹⁴.

En ese orden de ideas, corresponde al Juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela a partir de la subsidiariedad de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa judicial que si se desconocen, se quebrantaría los postulados (i) del juez natural; (ii) respeto por el *debido proceso* propio de cada actuación judicial; y (iii) la protección de la *seguridad jurídica* y la *cosa juzgada*.

¹² sentencia T-211 de 2009.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad de la parte actora, radica en la decisión que adoptó el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** al interior del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía promovido por el señor SEGUNDO ÁVILA, al revocar el auto por medio del cual se había decretado el desistimiento tácito del proceso 2017-00481, lo que a su juicio, trasgrede sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad*.

Empero y conforme se expuso en acápite anterior, solo hay lugar a estudiar si se estructura una de las causales *específicas* de procedibilidad de la tutela contra una decisión judicial, siempre que se acrediten superadas las *causales generales*, pues, el no cumplimiento de alguna de ellas torna ***improcedente*** la acción y releva al juez constitucional de estudiar las restantes y, de contera, el estudio del caso para determinar si existe o no vulneración a las garantías fundamentales deprecadas por el accionante.

3.5.1 Causales generales de procedibilidad

Revisado el escrito de tutela junto con las respuestas que reposan dentro del expediente, se observa lo siguiente:

En cuanto al primero de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, no existe duda que el presente asunto sí tiene una ***relevancia constitucional***, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo, es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad*, lo cual soporta en que la decisión adoptada por la autoridad demandada, contiene un yerro procesal toda vez que no se le está dando

aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., lo que configura una vía de hecho, por lo anterior, el primer de los elementos enlistados se vista acreditado.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, como viene de señalarse en los supuestos jurídicos, este requisito consiste en el agotamiento **efectivo** de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde este postulado, pues el amparo sólo procede de forma supletoria, cuando se desconocen derechos fundamentales y no exista otro medio judicial al que se pueda acudir para su defensa efectiva, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un *perjuicio irremediable*.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 «*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*», en el numeral 1º del artículo 6º establece:

*“**Artículo 6º.** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: **1)** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Bajo ese parámetro normativo, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela **los recursos ordinarios pertinentes**, la acción se torna **improcedente**, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una tercera vía o una instancia más para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos.

Clarificado lo anterior, se observa que contra lo resuelto por el funcionario judicial el 3 de agosto de 2021, de lo cual fluye la inconformidad del

accionante, no es susceptible de recurso, por cuanto corresponde a un auto que resolvió un recurso de apelación, de conformidad con el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P., contexto éste que permite avizorar que no existe entonces, otro mecanismo del cual pueda hacer uso la parte desfavorecida con la postura asumida por la autoridad accionada, lo que conduce al cumplimiento de este requisito.

Se cumple además con el presupuesto de la **inmediatez**, pues el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto data del 3 de agosto de 2021 y la acción de tutela fue formulada el 12 de agosto del mismo año, transcurriendo tan sólo 9 días.

En igual sentido, observa esta Colegiatura que la decisión que se reputa violatoria de los derechos fundamentales de la parte actora, es una decisión proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, dentro de un proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía; por tanto, no fue adoptada en el trámite de una acción de tutela, a más de haberse descrito en el libelo de manera precisa los hechos alegados como transgresores de los intereses constitucionales del accionante, así como la argumentación de la misma, allegó documentación para acreditar sus manifestaciones y se refirió a la vulneración de los derechos fundamentales arriba invocados, con lo que se cumplió con este requisito.

Lo indicado a este punto, conduce a la Sala a considerar que en el *sub judice* sí es viable el estudio de fondo de la acción de tutela, en procura de establecer si cabe la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela contra providencia judicial, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado alguna de las *causales* o *defectos* constitutivos de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora. Con la observación que se abordará el

estudio de la forma que considera más cercana a la acusación elevada por la parte peticionaria. Para determinar si le asiste razón al tutelante, deben surtir las siguientes precisiones:

3.5.2. Requisitos específicos de procedibilidad alegados por la parte actora.

Del escrito de tutela, se advierte que el actor no indicó ni especificó cuál vicio o defecto consideraba configurado para la procedencia de la acción constitucional de la referencia, no obstante, como quiera que su argumento principal fue que el juzgado accionado cometió un yerro procesal al no dar aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., esta Corporación se centrará en el análisis del defecto procedimental, por existir controversia en la aplicación de las normas procesales.

3.5.2.1 Defecto procedimental absoluto

La Corte Constitucional ha señalado que se incurre en un *defecto procedimental*, cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y, *a contrario sensu*, desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que, de contera, vulnera derechos fundamentales¹⁵. Al respecto, ha precisado:

«(...) El defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio

¹⁵ Ver las Sentencias T-096 de 2014; T-160, T-444, T-620 y T-674 de 2013; T-1246 de 2008; T-115 de 2008 y T-1180 de 2001, entre muchas otras.

sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso».¹⁶

Así mismo, esa Corporación ha sostenido que este defecto, dependiendo de las garantías procesales que comprenda, puede ser de **carácter absoluto** o por **exceso ritual manifiesto**, entendiéndose el primero de ellos cuando el administrador de justicia se aísla claramente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto, precisando además que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: **(i)** debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y **(ii)** que la deficiencia no resulte atribuible al afectado¹⁷.

Bajo ese orden de ideas, no está llamado a prosperar el defecto aludido.

3.5.3. Breve reseña del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. y su regulación en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

Pretende el accionante, por medio de esta acción de tutela, se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00481-00, por el cual se revocó el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca del 29 de abril de 2021 que había declarado terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, la referida norma procesal establece:

¹⁶ Sentencia T-017 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-401 de 2019

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

Ahora bien, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 por la Resolución 738 de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y ante la crisis que atravesaba el país, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En consecuencia, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso:

ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Norma que, una vez efectuado el control de constitucionalidad, fue declarada exequible, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1^o¹⁸.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1^o de julio de 2020, estableciendo un plan de normalización para continuar prestando el servicio de justicia y protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial,

3.5.4. Aplicación del Decreto 806 de 2020

Dadas las consecuencias ocasionadas por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial, es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica », decreto que fue expedido en desarrollo del actual *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

¹⁸ Sentencia C-213 de 2020

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, que establece que es uno de esos «*decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*».

Según lo establecido en el artículo 215 constitucional, entre otras características de estos decretos para su validez, se estima importante destacar las siguientes que (i) están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y, (ii) deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

El máximo órgano constitucional, ha desarrollado lo enunciado anteriormente en sentencia C-145-2020, donde estableció:

Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado.

Lo anterior, para establecer que la afirmación según la cual las reglas de transición previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, se aplica cuando entra en rigor una ley procesal permanente, más no se encuentra prevista su aplicación para los Decretos Legislativos expedidos en estados de excepción, toda vez que al supeditar su aplicación a unas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, evitando su aplicación inmediata, lo que generaría ir en contra de las características

esenciales que deben gozar los decretos legislativos para su validez constitucional.

Así las cosas, los decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible en la sentencia C-420 de 2020, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el mentado decreto, contrario a lo manifestado por la parte accionante, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis.

3.5.5. Trámite del emplazamiento

El Código General del Proceso regula expresamente el procedimiento para surtir el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas cuando así se ha ordenado por el respectivo juez en los siguientes términos:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Bajo la emergencia sanitaria, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica» que en su artículo 10° estableció «Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»

Decreto que fue sometido a control constitucional y que mediante Sentencia C-420 de 2020 se declaró executable el citado artículo, por considerarse una medida idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto al materializar en gran medida los principios de celeridad y economía procesal y del derecho a la salud de quienes participan de la administración de justicia.

3.5.4. Solución del caso concreto.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el apoderado judicial del señor Francisco Alberto García Galindez, interpuso acción de tutela contra providencia judicial emitida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en la que resolvió revocar en su integridad el auto de primera instancia del 29 de abril de 2021 proferido el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca por medio de la cual se había declarado la terminación del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía bajo el radicado No. 2017-00481; al considerar que el término de inactividad de la actuación procesal fue en realidad desde el 9 de julio del 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurriendo 8 meses y 6 días, por lo que no se cumplía con el término de un año que estipula el artículo 317 del C.G.P.

De las piezas procesales arrimadas a la presente acción constitucional tenemos que en el proceso ejecutivo objeto de discusión mediante auto del 14 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca libró mandamiento de pago a favor de SEGUNDO ÁVILA y en contra de

FRANCISCO ALBERTO GARCÍA, ordenando notificar dicha providencia al ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No habiéndose logrado la notificación al ejecutado, a solicitud de la parte actora, mediante auto del 5 de julio de 2019 ese juzgado ordenó el emplazamiento al señor Francisco Alberto García Galindez, en la forma y los términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. para los fines previstos en el artículo 293 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito del 7 de diciembre de 2020, solicitó la terminación del proceso conforme el artículo 317 del C.G.P. toda vez que, desde la notificación de la última providencia (5 de julio de 2019) hasta esa fecha había transcurrido más de un año de inactividad del proceso en la secretaría del juzgado.

Así las cosas, no fue objeto de discusión, que la última actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo fue el auto de fecha 5 de julio de 2019, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, luego para contabilizar el término de un año, se debe iniciar a partir del 9 de julio de 2019 de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 2 del D.L. 564 de 2020, el primer término a contabilizar los días de inactividad para establecer si se configuró el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. va desde el 9 de julio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, periodo en el que transcurrieron 8 meses y 6 días o 250 días.

Ahora bien, el referido decreto legislativo señaló que los términos para efectos del desistimiento tácito se reanudaría un mes después¹⁹, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020; por lo que el término estuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 1 de agosto de 2020, y se reanudó el 2 de agosto de ese mismo año.

Por lo que, en un principio, es válido afirmar que al realizarse el conteo del término de un año de inactividad contemplado por el artículo 317 del C.G.P., este se cumplía el 25 de noviembre de 2020, y que a la fecha en que se recibió por parte del accionante la solicitud de desistimiento, ya habían transcurrido más de los 12 meses estipulados por la norma citada.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS			
Auto que ordenó el emplazamiento	Providencia: 5 de julio 2019	Sale en estado: 8 de julio 2019	Términos empiezan a contar a partir del 9 de julio 2019, es decir que en situación normal se cumple el año de inactividad el 11 de julio de 2020
Suspensión de términos en virtud de la emergencia (Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020)	Se suspenden los términos a partir del 16 de marzo de 2020	Se levanta la suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020)	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, es decir los términos se contabilizan a partir del 1 de julio 2020
Efectos de la suspensión para contabilizar el término del desistimiento tácito	Decreto 564 de 2020	Se reanudan los términos 1 mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, es decir a partir del 2 de agosto de 2020	
Tiempo anterior a la suspensión de términos	9 de julio 2019 al 15 de marzo de 2020	250 días	
Tiempo posterior a la suspensión de términos en materia de desistimiento	2 de agosto de 2020 al 25 de noviembre de 2020	115 días	
Año de inactividad para contabilizar el desistimiento en el presente proceso	9 de julio de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2020		

¹⁹ Decreto 564 de 2020. Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, la Sala no puede dejar pasar por alto que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue expedido para solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos como consecuencia de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y que, conforme lo señalado anteriormente, no está sujeto a reglas de transición; se dispuso en su artículo 10° que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, esto con el fin de agilizar los trámites de notificación por emplazamiento e impedir las diligencias presenciales derivadas de la publicación en medios escritos.

Lo anterior sumado a que, dicho articulado, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional al analizar su exequibilidad, es una medida idónea en tanto conduce de forma efectiva a reducir la presencialidad y el contacto físico en el trámite de los procesos, así como, garantiza en una medida razonable la publicidad del edicto emplazatorio. Así mismo, su aplicación simplifica el trámite de notificación personal en eventos en los que procede el emplazamiento, lo cual acelera los proceso y garantiza la economía procesal, sumado a que, el riesgo de contagio de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia se reduce a cero en este trámite, por cuanto se elimina cualquier gestión presencial para el efecto, teniendo en cuenta que el cargue de información al registro nacional de personas emplazadas es un trámite exclusivamente virtual que adelantan los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, con la entrada en vigencia del mentado decreto legislativo 806, esto es, el 4 de junio de 2020, se trasladó la carga procesal de emplazamiento a las Secretarías de los Despachos judiciales, pues son estas autoridades judiciales las que tienen acceso al aplicativo habilitado para el respectivo registro de personas emplazadas, lo anterior, sin perjuicio de que la orden de emplazamiento se haya dado con anterioridad o

posterioridad a la expedición del decreto, pues precisamente lo que se buscó con la expedición del citado artículo, fue establecer medidas menos lesivas con las garantías del debido proceso de los llamados a participar en el proceso, que para el trámite allí estipulado se eliminó la presencialidad, para así, reducir a cero el riesgo de contagio de los usuarios y funcionarios.

En consecuencia, no puede endilgarse a la parte ejecutante un trámite que le era inviable realizar, por cuanto a partir del 2 de agosto de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos, ya se encontraba vigente el D.L. 806 de 2020, por lo que era la Secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca la encargada de adelantar el emplazamiento al ejecutado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo estipuló el artículo 10° del mencionado decreto.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el desistimiento tácito solicitado, habida consideración que, en lo que respectaba a las actuaciones a cargo del ejecutante, transcurrieron 250 días de inactividad del proceso, periodo inferior a año requerido para la prosperidad del desistimiento.

Así las cosas, no se evidencia que la decisión emitida por la autoridad demandada configure una "*vía de hecho*", es decir, sea una expresión de la judicatura sin el más mínimo respaldo en el ordenamiento jurídico aplicable, toda vez que se aprecia que el Juez **CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, al revocar el auto del 29 de abril de 2021 aplicó en debida forma las normas procedimentales aplicables para el caso, sin que se advierta imperiosa la intervención del juez de tutela, por lo que frente a dichas determinaciones se negará el amparo invocado.

IV. DECISIÓN

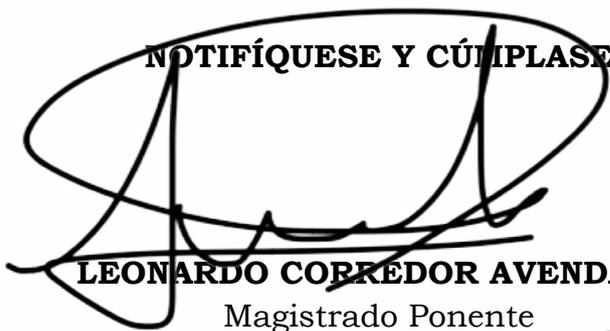
En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

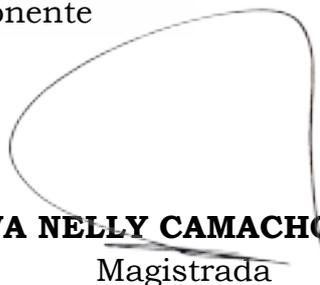
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo impetrada por **FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ**, , en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita escaneado y en formato PDF el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(CON SALVAMENTO DE VOTO)